

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 20 de julio de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión 13 de julio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 37-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos normativos.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 23 de junio de 2020, Alejandro Vanegas Cortázar, por sus propios y personales derechos, presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 18 numeral 3, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir a Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (Ley Humanitaria). Las disposiciones jurídicas impugnadas establecen lo siguiente:

Art. 18.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.- Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:

3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.

Art. 19.- Contrato especial emergente.- Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.

Art. 20.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.- Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

Esta reducción podrá aplicarse hasta por un (1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez.

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa ni repartir dividendos obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De producirse despidos, las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.

II
Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que la accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 18 numeral 3, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir a Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (Ley Humanitaria). De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III
Pretensión y fundamentos

3. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 18 numeral 3, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir a Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Respecto del numeral tercero del artículo 18 el accionante solicita que se declare inconstitucional la frase *“En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serían obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros”*. De igual forma, solicita que esta Corte ejerza la facultad señalada en el artículo 76 numeral 1 de la LOGJCC con la finalidad de declarar inconstitucional otras normas conexas a las señaladas en su demanda.

4. En primer lugar, el accionante señala que el numeral tercero del artículo 18 de la Ley Humanitaria atenta contra la libertad de contratación garantizado en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. Esto debido a que *“la posibilidad de obligar a los trabajadores a acuerdos que no han sido suscritos, atenta contra los derechos individuales al trabajo”*.

5. Así mismo, señala que *“No hay fundamento técnico, legal ni constitucional para atentar contra la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no suscribieron los acuerdos, aunque sean minorías dentro de las empresas.”*

6. Respecto del artículo 19 de la Ley Humanitaria, el accionante señala dicha norma *“vulnera el principio de progresividad de los derechos, tal como se encuentra estipulado en el artículo 11 numeral 8 de la CRE”*. Esto, en razón de que la norma otorga la posibilidad de realizar nuevamente contratos a tiempo definido, con la posibilidad de una renovación por 1 año, lo cual fue proscrito por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que en su artículo 2, reformó el artículo 14 del Código de Trabajo.

7. Finalmente, sostiene que el artículo 20 de la Ley Humanitaria es contrario al numeral 1 de artículo 326 de la Constitución de la República debido a que permite *“la posibilidad de reducir la jornada y por ende la remuneración del trabajador durante el plazo de 1 año, más la posibilidad de renovarlo por 1 año más, no permitirá al trabajador regresar a la jornada normal de 40 horas durante un plazo de 1 años. Permitiendo una evidente precarización laboral y falta de salarios dignos. La realidad es que con una reducción del 45% de sus ingresos durante un plazo de 1 año, los trabajadores se verán sometidos sistemáticamente ante una situación que afectara grave e irreparablemente sus derechos laborales.”*

IV

Admisibilidad

8. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

9. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

10. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, estas son los artículos 18 numeral 3, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir a Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (Ley Humanitaria).

11. Respecto al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, se tiene a las normas de la Constitución referentes al derecho a al trabajo y al principio de progresividad de derechos. De forma específica, los artículos 66.16, 11.8 y 326.1 de la Constitución de la República.

12. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas.

13. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

V

Solicitud de suspensión provisional de la norma

14. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC establece que la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada estará debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar.

15. En el presente caso, el accionante solicita que se suspenda provisionalmente las normas impugnadas debido a que considera que es necesario detener provisionalmente *“la grave vulneración de derechos constitucionales de llegarse a aplicar los artículos que son objeto de análisis de la presente Acción de Inconstitucionalidad”*

16. Así mismo, sostiene que *“esta petición se adecúa a la realidad de los sucesos demostrados con entrada en vigencia de la Ley Humanitaria y el posible uso de los artículos inconstitucionales”*.

17. Finalmente, alega que la solicitud de suspensión cumple con los principios de urgencia, gravedad e instrumentalidad. Esto, debido a que considera que al entrar en vigencia la Ley Humanitaria puede vulnerar el derecho al trabajo de forma irreparable principalmente con las reducciones de las jornadas laborales y falta de salarios mínimos. En consecuencia, concluye que esta medida *“es un medio adecuado y eficaz para lograr la consecución de un fin por su alcance sustanciar y no se utilizará esta petición como tal, es decir como el fin en sí mismo”*.

18. A pesar de que el accionante argumenta respeto de una posible e irreparable vulneración de derechos constitucionales, no establece de forma concreta o específica la forma en que sucedería dicha vulneración, y, cómo esta Sala al adoptar esta medida podría evitarla.

19. En consecuencia, por lo manifestado en el párrafo precedente, se resuelve rechazar el pedido de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

VI

Decisión

20. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 37-20-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda; y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.

21. Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y a la Presidencia de la República, a fin que intervengan,

defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

22. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

23. Las partes procesales y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PL-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el presente caso se acumule al caso 49-20-IN al tener identidad de objeto y acción con el mismo.

25. Se dispone notificar este auto.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN